



NI. 4106 (Radicado 68755.60.00.000.2010.00005.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintitres (2023)

ASUNTO	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	JUAN CARLOS PIÑERES TRIANA
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68755.60.00.000.2010.00005 4 CDNO
DECISIÓN	DECRETA

ASUNTO

Se encuentra en el Despacho las presentes diligencias para decidir sobre la prescripción de la pena impuesta a **JUAN CARLOS PIÑERES TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.537.747**.

ANTECEDENTES

En virtud de la acumulación jurídica de penas impuestas a JUAN CARLOS PIÑERES TRIANA, efectuada por este Despacho Judicial en auto del 5 de febrero de 2013¹, se fijó una pena definitiva de sesenta y dos (62) meses de prisión e interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término; en razón de las siguientes condenas:

- RAD. 68755600000201000005. NI. 4106. El 10 de junio de 2011 el Juzgado Promiscuo Municipal del Socorro condenó a PIÑERES TRIANA a la pena de 40 meses de prisión e interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor del delito de hurto calificado y agravado, hechos acaecidos el 21 de octubre de 2010.
- RAD. 680016106056201002154. NI. 7907. El 13 de octubre de 2011 el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de

¹ Folio 79



Bucaramanga condenó a PIÑERES TRIANA a la pena de 30 meses de prisión e interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor del delito de hurto calificado y agravado, hechos ocurridos el 1º de septiembre de 2010.

Mediante proveído del 26 de marzo de 2014² esta Oficina Judicial le concedió a PIÑERES TRIANA el sustituto de libertad condicional por un periodo de prueba de 11 meses y 29 días, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso. recobrando la libertad el 10 de abril de 2014³.

El 2 de agosto de 2019, el sentenciado solicitó la extinción y liberación definitiva de la condena, sin embargo, por auto de 26 de agosto siguiente esta Autoridad Judicial denegó dicha solicitud, tras advertir que incumplió las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, específicamente observar buena conducta, puesto que fue condenado por la comisión de un nuevo delito –rad. 680016000159201502629- por hechos acaecidos el 7 de marzo de 2015. Asimismo, mediante proveído de la misma fecha –26 de agosto de 2019- se dio inicio al trámite del artículo 477 del C.P.P., sin que hasta la fecha haya concluido.

PIÑERES TRIANA, en la actualidad, no se encuentra privado de la libertad⁴.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena acumulada el 5 de febrero de 2013 por este Despacho Judicial, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

² Folio 257.

³ Folio 285.

⁴ Folio 25.



Según el artículo 89 del C.P. modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, la pena se extingue por prescripción. En materia penal la prescripción, es una institución de extinción de la condena que se haya impuesto a un sentenciado.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta, la vigencia de la misma más que beneficio a la sociedad la perjudica notoriamente puesto que se va a remover un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva y además la pena ya no tendría ninguna utilidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe: primero, en el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, segundo, en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años. Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria del fallo y se interrumpe cuando el sentenciado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibidem).

En el caso de estudio, se tiene que esta Autoridad Judicial mediante auto del 5 de febrero de 2013, decretó la acumulación jurídica de penas impuestas a JUAN CARLOS PIÑERES TRIANA –procesos RAD. 68755600000201000005 y RAD. 680016106056201002154- fijando una pena definitiva de sesenta y dos (62) meses de prisión e interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. Posteriormente, en proveído del 26 de marzo de 2014 se le concedió el



sustituto de libertad condicional por un periodo de prueba de 11 meses y 29 días, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso. recobrando la libertad el 10 de abril de 2014⁵.

No obstante, lo anterior, encontrándose en el periodo de prueba se pudo determinar que incumplió las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, específicamente observar buena conducta, puesto que fue condenado por la comisión de un nuevo delito, dentro del proceso bajo radicado N° 680016000159201502629, por hechos acaecidos el 7 de marzo de 2015, dentro del cual fue condenado el 27 de abril de 2016 y cumplió la totalidad de la pena el 2 de marzo de 2017⁶.

En ese orden de ideas, una vez se le concedió al procesado la libertad condicional -26 de marzo de 2014-, en los términos del artículo 89 del Código Penal, es procedente que vuelva a operar el término de prescripción de la pena. Claro está, una vez vencido el plazo concedido, pues antes de ello, el Estado está en imposibilidad jurídica de efectivizar la sanción y ante un imposible no es procedente que se contabilicen los plazos prescriptivos.

En tal evento, conforme a las prescripciones del citado artículo 89 del Código Penal, la pena prescribe por el término que falte por ejecutar de la sanción, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años.

Ha de indicarse entonces que, desde la liberación definitiva de la pena dentro del proceso bajo radicado N° 2015-02629 – 2 de marzo de 2017- a la fecha, ha transcurrido un lapso superior a los cinco (5) años -por tratarse de un periodo de prueba inferior a dicho quantum-, sin que existan razones para considerar interrumpido el término de prescripción de la pena, advirtiendo que si bien, el 26 de agosto de 2019 se dio inicio al

⁵ Ver folios 281 a 285

⁶ Folio 26



trámite establecido en el artículo 477 del C.P.P., el mismo no se concluyó.

Luego entonces, no hay lugar a considerar la suspensión o interrupción de dicho conteo, circunstancia por la que se impone declarar extinguida la condena impuesta al sentenciado, conforme a los dispositivos citados, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Asimismo, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. Igualmente se cancelará cualquier requerimiento vigente por este asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo.

Por último, se advierte que no es viable ordenar la devolución de caución, por cuanto la misma fue garantizada mediante póliza de seguro judicial⁷.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la prescripción de la pena impuesta a **JUAN CARLOS PIÑERES TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.537.747**, respecto de la pena acumulada por este Despacho el 5 de febrero de 2013 -procesos RAD. 68755600000201000005 y RAD. 680016106056201002154- fijando una pena definitiva de sesenta y dos (62) meses de prisión; decisión que se toma previas las motivaciones.

⁷ Folio 283.



SEGUNDO. - ORDENAR que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO. - OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO. - REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen, para que se proceda a su archivo.

QUINTO. - ABSTENERSE de ordenar la devolución de caución prendaria, por cuanto se garantizó mediante póliza de seguro judicial.

SEXTO. - ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF.